

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-29/2020

**ACTORA:** CECILIA RAMÍREZ  
CRUZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO**      **PONENTE:**  
ADÍN ANTONIO      DE LEÓN  
GÁLVEZ

**SECRETARIO:**      ENRIQUE  
MARTELL CHÁVEZ

**COLABORADORA:** MALENYN  
ROSAS MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de marzo de dos mil veinte.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral promovido por Cecilia Ramírez Cruz, ostentándose como Síndica única y representante legal del Ayuntamiento de Papantla, Veracruz.

Dicha actora controvierte la sentencia emitida el veinte de febrero de dos mil veinte por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>1</sup> en el expediente TEV-JDC-1/2020 que, entre otras cuestiones, declaró fundada la omisión de reconocer y otorgar una remuneración por el ejercicio de sus cargos a los Agentes y Subagentes Municipales pertenecientes al municipio de Papantla, Veracruz; y, en consecuencia, ordenó al Ayuntamiento de dicho municipio cumpla con los efectos que

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como "autoridad responsable" o "Tribunal local".

se ordenan en esa sentencia.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN ..... 2

ANTECEDENTES..... 2

I. El contexto ..... 2

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal..... 3

CONSIDERANDO..... 5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia ..... 5

SEGUNDO. Improcedencia ..... 7

RESUELVE..... 12

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda presentada por la actora, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de legitimación activa, toda vez que quien acude en el presente juicio es integrante del Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, mismo que fue autoridad responsable en la instancia previa, por lo que no cuenta con el mencionado requisito procesal para combatir la sentencia emitida por el Tribunal local.

Además, de dicha ejecutoria no se advierte afectación alguna a un derecho o interés personal, ni que se le impusiera una carga o se le privara de algún derecho en su ámbito individual.

**ANTECEDENTES**

**I. El contexto**

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

**1. Juicio ciudadano local.** El seis de enero de dos mil veinte diversos Agentes y Subagentes municipales de diversas localidades pertenecientes al municipio de Papantla, Veracruz presentaron ante el Tribunal local demanda de juicio ciudadano en contra del Ayuntamiento, por la omisión de pagarles una remuneración por el ejercicio de sus funciones como autoridades auxiliares a partir de que iniciaron el cargo. Dicho juicio fue radicado en dicho órgano jurisdiccional con la clave TEV-JDC-1/2020.

**2. Resolución impugnada.** El veinte de febrero de dos mil veinte el Tribunal local dictó sentencia en el juicio citado, en la que determinó lo siguiente:

(...)

**RESUELVE**

(...)

**TERCERO.** Se declara **fundada** la omisión de reconocer y otorgar una remuneración por el ejercicio de sus cargos a los Agentes y Subagentes Municipales pertenecientes al Municipio de Papantla, Veracruz.

**CUARTO.** Se **ordena** al Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, cumpla con los efectos que se ordenan en el Considerando Octavo de esta sentencia.

(...)

**II. Del trámite y sustanciación del presente medio de impugnación federal**

**3. Demanda.** El dos de marzo de dos mil veinte Cecilia Ramírez Cruz, en su carácter de Síndica única y

## **SX-JE-29/2020**

representante legal del Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, presentó ante el Tribunal local juicio federal, a fin de controvertir la resolución precisada en el punto que precede.

**4. Recepción en la Sala Superior de este Tribunal.** El dos de marzo de dos mil veinte se recibió en la Sala referida el escrito de demanda y demás documentación que remitió el Tribunal local.

**5. Remisión a esta Sala Regional.** El tres de marzo siguiente el Magistrado presidente de la Sala Superior de este Tribunal ordenó remitir a esta Sala Regional los documentos precisados en el párrafo que antecede.

**6. Recepción.** El seis de marzo de dos mil veinte se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás documentos relacionados con el presente juicio.

**7. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-29/2020**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**8. Recepción de informe circunstanciado del Tribunal local.** El nueve de marzo de dos mil veinte se recibió en esta Sala Regional el oficio TEPJF-SGA-OA-568/2019 de seis de marzo pasado, por el que el Actuario adscrito a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal remitió el informe circunstanciado precisado.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto.

10. Por materia: al tratarse de un juicio electoral promovido por la Síndica única y representante legal del Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, en contra de una sentencia del Tribunal local, que le ordenó a dicho Ayuntamiento modifique la propuesta del presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil veinte, con la finalidad de que se contemple el pago de una remuneración para los agentes y subagentes municipales.

11. Por territorio, ya que dicha entidad federativa corresponde a la circunscripción en donde esta Sala tiene competencia.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, primer párrafo, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

13. Cabe mencionar que la vía denominada *juicio electoral* fue establecida en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>2</sup> en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

14. Así que, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales. Sin embargo, a raíz de su última modificación, ahora indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012** de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTAN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECIFICO”**.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

<sup>3</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12, 13, así como en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012&tpoBusqueda=S&sWord=1/2012>

**SEGUNDO. Improcedencia**

16. Esta Sala Regional considera que debe desecharse de plano la demanda del juicio porque, con independencia de cualquier otra causal, en el caso se actualiza la relativa a la falta de legitimación activa de la actora, en virtud de que, el Ayuntamiento –del cual forma parte y a quien viene representando– fungió como autoridad responsable en la instancia local; ello, con fundamento en el artículo 10, apartado 1, inciso c, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

17. Se precisa que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

18. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, y lo conducente es desechar de plano la demanda respectiva, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y del artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación.

19. En el caso, la actora acude ante esta instancia jurisdiccional a controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local que, entre otras cuestiones, ordenó al Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, que modificara la propuesta del presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil veinte, que haya sido remitida al Congreso del Estado, de modo que se contemplara el pago de una remuneración para todos los agentes y subagentes del municipio.

20. En efecto, el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como autoridad responsable en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

21. Lo anterior, tal y como se desprende de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

22. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos

electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

23. Al respecto, en la materia electoral, cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación electoral federal carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso, como se advierte de la jurisprudencia **4/2013** de rubro: **"LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"**.<sup>4</sup>

24. Si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, tal como se observa en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-23/2015,

---

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013>

La ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: "...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016..."

## **SX-JE-29/2020**

SUP-JE-75/2018, SUP-JE-202/2018, SUP-JE-204/2018, SUP-JE-208/2019, SUP-JE-229/2019 y SUP-JE-230/2019, entre otros.

25. En esas condiciones, cuando la autoridad señalada como responsable acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de esa legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza, como se demuestra a continuación.

26. En el caso, en la sentencia que se combate, el Tribunal local declaró fundados los agravios de la parte actora de dicha instancia, respecto a la omisión de reconocer y otorgar una remuneración por el ejercicio de sus cargos a los Agentes y Subagentes pertenecientes al municipio de Papantla, Veracruz.

27. Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que el Ayuntamiento del citado municipio, del cual la actora es integrante y al que viene representando, tuvo la calidad de autoridad responsable en la instancia local, por lo que carece de legitimación activa para controvertir la resolución referida.

28. Por otro lado, de la revisión integral de la sentencia que se impugna y de lo alegado por la promovente, no se advierte que tal resolución le pudiera afectar algún derecho o interés personal a la actora, ni que se le impusiera una carga a título personal o se le privara en su ámbito individual de alguna

prerrogativa; por tanto, no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia **30/2016**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**".<sup>5</sup>

29. Ello es así porque de acuerdo con las disposiciones legales que han quedado citadas en párrafos anteriores, así como los criterios jurisdiccionales que ha adoptado este Tribunal, las autoridades no cuentan con dicha legitimación salvo que se actualice el régimen de excepción.

30. En el caso, no se actualiza ninguna excepción, pues de la sentencia impugnada no se advierte una afectación en el ámbito individual de la actora, ni la imposición de una carga a título personal.

31. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia por falta de legitimación activa, lo procedente es desechar de plano la demanda del juicio electoral.

32. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

---

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2016&tpoBusqueda=S&sWord=30/2016>

33. Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio electoral.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la actora en el domicilio precisado en su escrito de demanda, por conducto de la Sala Superior de este Tribunal, en auxilio de las labores jurisdiccionales de esta Sala Regional, y a quien deberá notificársele de **manera electrónica** con copia de la presente sentencia en atención al Acuerdo General 3/2015; de **manera electrónica** o **mediante oficio** al Tribunal local; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**EVA BARRIENTOS  
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO  
DE LEÓN GÁLVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ**